

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **623**

Rad: 765203103004-2021-00120-00

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada, mediante apoderada judicial, por KAREN TATIANA YELA PEREZ, YOLIMA INES PEREZ CHAVEZ, JORGE ENRIQUE PORTILLA RAMIREZ, estos últimos quienes actúan también en nombre de su menor hija LAURA SOFIA PORTILLA PEREZ contra EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, JARVY ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ, HENRY SANCHEZ GONZALEZ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. El poder que se otorga para demandar no tiene presentación personal ante autoridad competente conforme lo dispone el artículo 74, inciso 2º del C.G.P. y tampoco cumple las exigencias de artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que el correo electrónico de la apoderada que se informa en el memorial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. La denominación de la aseguradora de llamada en garantía, como se consigna en el poder, la demanda y en la solicitud de amparo de pobreza, no concuerda en todo con la razón social que informa el certificado de existencia y representación legal aportado; así mismo, este certificado no acredita la representación legal actual de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en cabeza de la persona a quien se le atribuye tal calidad por la parte demandante, puesto que el mencionado documento no contiene un aparte que informe quien o quienes ejercen la representación legal de la sociedad. Así mismo, en el hecho 4 de la demanda se atribuye un NIT y un representante legal a EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, que son distintos a aquellos que se relacionan al inicio del libelo y el que registra el Certificado de Existencia y Representación de esa empresa; todo lo cual debe corregirse.
3. La demanda no es clara en precisar el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.
4. No se relacionan todos los anexos que acompañan la demanda. Así mismo, el documento relacionado como prueba documental No. 16 de la demanda difiere en la fecha con el que se aporta; también, el ítem 18 refiere a la póliza civil extracontractual No. 1000099, pero el documento que se aporta se describe como póliza civil contractual.
5. La dirección electrónica que se consigna para notificación de EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, difiere de la que informan los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada entidad dispuestos para su notificación judicial.

6. Se echa de menos la prueba sobre el nexo jurídico que para el caso une a las personas jurídicas demandadas, en tanto que en los documentos que se adjuntan e indican como pólizas que amparan al vehículo inmiscuido en el accidente de tránsito referido no se puede corroborar este aserto y, así mismo, el inicio de la vigencia de aquellos contratos es posterior al accidente.
7. Se solicita la inscripción de la demanda sobre un vehículo cuyo propietario actual, según el certificado de tradición que se aporta, es una persona distinta a aquellas contra quienes se dirige la demanda.
8. La solicitud de amparo de pobreza no cumple con lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 151 de la norma adjetiva civil, en tanto que no son los demandantes quienes hacen tal solicitud bajo la gravedad del juramento, sino su abogada.
9. Se aduce en la demanda que la calidad en que cita a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. es como llamada en garantía, sin embargo, no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 65 *ibídem* para efectos de su trámite, por lo que deberá presentarse el memorial demandatorio o adecuar la calidad en que se llama a esa entidad en la demanda principal.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.748.732 y tarjeta profesional N° 226544 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder que se aporta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3ce8920224e81fe8b627f25adb488365c6e53bb853123f0bb49c01cd284a45

Documento generado en 26/10/2021 03:09:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**